



Correcta interpretación del delito de violación de medidas sanitarias

La puesta en peligro del bien jurídico salud pública siempre será de naturaleza abstracta, por lo que el delito —no solo por su objeto de protección, sino también por su finalidad y ubicación sistemática en el catálogo de normas penales— es de peligro abstracto; entonces, adquiere más sentido la intención del legislador de punir la vulneración de medidas sanitarias en un determinado contexto, que no es uno frecuente o de fácil surgimiento, pues las epidemias, epizootias, plagas o pandemias son eventos remotamente posibles, y justamente ahí reside el fundamento del injusto, que en un determinado contexto de grave situación, las personas vulneren las medidas sanitarias impuestas para controlar esa situación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación formulado por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Apurímac** contra el auto de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 26), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, confirmó el auto de primera instancia del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 12), mediante el cual se declaró el sobreseimiento de oficio del proceso seguido contra Joseph Melitón Cuéllar Guzmán por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. Del requerimiento acusatorio directo y los hechos imputados

1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay formuló requerimiento de acusación directa (foja 2) contra Joseph Melitón Cuéllar Guzmán, en calidad de autor del delito de violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado, y tipificó los hechos en el artículo 292 del Código Penal, conforme (a la letra) al siguiente detalle:

I. Mediante el Decreto Supremo Nro. 008-2020-SA, el Gobierno peruano declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios, por la existencia del COVID 19; asimismo, mediante el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020 se declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince días calendario, prorrogado por el Decreto Supremo Nro. 051-2020-PCM por trece días más a partir del 31 de marzo del 2020; Decretos en los que además se dispone entre otras restricciones el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, y la suspensión de cualquier tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública, entre otros, con las excepciones establecidas en dichas normas.

II. En fecha 02 de abril de 2020, siendo las 12.40 horas aproximadamente, efectivos policiales de la comisaría de Abancay, tomaron conocimiento a través de los vecinos de la Residencial Garcilazo ubicada en la Av. Garcilazo Nro. 214 del distrito y provincia de Abancay Juan Manuel Matías Calderón y Maribel Reynoso Vargas, que al interior del Departamento Nro. 202 de la Residencial Garcilazo, un grupo de personas se encontraban haciendo una fiesta, debido a ello el personal policial se constituyó en dicho lugar en donde intervinieron entre otros, a Joseph Melitón Cuéllar Guzmán en aparente estado de ebriedad, quien se encontraba participando de dicha reunión social con los residentes del Departamento mencionado con ingesta de bebidas alcohólicas, infringiendo de ese modo las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno, para evitar la propagación y la suspensión de cualquier tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

III. Luego de la intervención policial el acusado fue trasladado a la Comisaría de Abancay con fines de identificación plena (control de identidad) estableciéndose en ese acto que Joseph Melitón Cuéllar Guzmán, es reincidente en incumplir el estado de emergencia sanitaria y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) decretado por el Estado Peruano, por cuanto en fecha 29 de marzo de 2022 también fue intervenido en similares circunstancias, oportunidad en la que se le puso en conocimiento las medidas sanitarias (aislamiento social obligatorio) dispuestas por el Estado Peruano mediante Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM, donde incluso se comprometió a cumplir con las mencionadas medidas.

Segundo. Fundamentos del auto de sobreseimiento de oficio

2.1. Mediante Resolución n.º 4, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay declaró el sobreseimiento de oficio del proceso seguido en contra de Joseph Melitón Cuéllar Guzmán por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado (foja 12). Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, concedido por Resolución n.º 5, del catorce de junio de dos mil veintidós (foja 25).

2.2. Al determinar el sobreseimiento de oficio del proceso, se señalaron entre sus principales fundamentos (a la letra) los siguientes:

I. Reconocer en todo momento que nos encontramos ante una conducta dolosa, que incluso para el suscrito Juez, es un tipo penal de trascendencia interna, porque la estructura del tipo subjetivo, además del dolo tiene un elemento diferente que es el de para la propagación de enfermedades. Es decir, el tipo penal también exige de que el agente activo, tenga conciencia y voluntad, que la transgresión de las medidas tiene como finalidad última el de propagar enfermedades en el marco de una medida sanitaria.

II. No se cumple con la estructura del tipo subjetivo, toda vez de que no existe ningún nivel de imputación fáctica que permita acreditar, corroborar o subsumir la conducta en los dos elementos que conforman el tipo subjetivo del delito de violación de medidas sanitarias, pero además se tiene que día

después de ocurrido los hechos materia de imputación, se ha dictado en el país el Decreto Legislativo N° 1554-2020, utilizado para regular las sanciones al incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida de la salud de la población, por el contagio del COVID 19.

III. Debe entenderse como una norma, que está aclarando que el incumplimiento de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, no es una conducta punible de cara a lo establecido en el artículo 292 del Código Penal y que su regulación únicamente debe alcanzar al decreto administrativo sancionador, conforme se ha ido desarrollando efectivamente en todo el periodo de emergencia sanitaria.

IV. Además de ello existe otro argumento de orden dogmático, que es el principio de mínima intervención del derecho penal, que exige a los operadores jurídicos, que la interpretación de las normas en el derecho penal no se recurra a este mecanismo de control social tan duro, tan severo como es el derecho penal, cuando los otros mecanismos de control social no sean suficientes o hayan fracasado en el intento de controlar una determinada conducta.

Tercero. Itinerario de la causa en instancia de apelación

- 3.1.** Mediante auto de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 26), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por unanimidad, declaró infundado el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, confirmó el auto de primera del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 12), mediante el cual se declaró el sobreseimiento de oficio del proceso seguido contra Joseph Melitón Cuéllar Guzmán por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- 3.2.** Asimismo, como fundamentos principales de su decisión, sostuvo (a la letra) los siguientes:

I. Así, la finalidad del autor va más allá de la realización del hecho típico, verificándose esto cuando el texto del tipo penal, señala para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, lo cual denota la finalidad a que se encamina la acción del agente: la finalidad de introducir o propagar una enfermedad o epidemia al país, violando para ello las medidas sanitarias impuestas por la ley o por la autoridad, en el caso de autos, no se evidencia que el acusado tenga una enfermedad o epidemia o de una epizootia, y de este modo hubiese propagado, de allí, que la conducta resulta atípica.

II. De acuerdo a los hechos imputados el fiscal considera únicamente que a los investigados se le ha intervenido en circunstancias que participaba en una reunión, conjuntamente que otras personas, y se encontraba en estado aparente de ebriedad durante la vigencia del toque de queda, incumpliendo las medidas de aislamiento social obligatorio, lo que no es suficiente para la determinación de la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias [...] nótese, que para su configuración no solo se exige la violación de las medidas sanitarias impuestas por la ley o por la autoridad, sino que requiere de una conducta adicional del agente activo del delito destinado “para la introducción o propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga”, que no se advierte objetivamente de la imputación realizada por el Ministerio Público, lo que hace atípica la conducta atribuida.

III. Finalmente, el mero incumplimiento de las medidas sanitarias no constituye el delito del art. 292 del CP, debido a que primeramente se tiene que cumplir el principio de lesividad, esto es, que exista posibilidad o aptitud de propagar la enfermedad y poner en peligro el bien jurídico, salud pública y, lo cual no será posible si es que el agente no es portador o transmisor del coronavirus.

3.3. Emitido el auto de vista, el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apurímac interpuso recurso de casación (foja 41), que fue concedido mediante Resolución n.º 9, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 51); en consecuencia, se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público

4.1. El representante del Ministerio Público invocó la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal e indicó (a la letra) lo siguiente:

- I. Señalamos que, para la configuración del delito no se requiere de la presencia de dos situaciones concurrentes, como la conducta de violar la medida sanitaria y la presencia del elemento normativo de tendencia interna trascendente, de allí la postura de que en el caso existe una interpretación errada del tipo penal, y que, dada las circunstancias de interpretación distintas de acuerdo con las cortes superiores señaladas, se requiere se defina este entuerto interpretativo.
- II. Otro de los errores incurridos en la interpretación del tipo penal, es que considera que el agente debe estar enfermo o contagiado para introducir o propagar la enfermedad, esta postura no es posible, porque el tipo penal exige para su configuración no estar contagiado con el mal, de estarlo nos encontramos en el tipo penal del artículo 289 del C.P.
- III. La interpretación del término "para", en el sentido que se trataría del elemento normativo de tendencia interna trascendente, es errado, por cuanto el "para" no está referido a la conducta del agente, sino hace alusión al objetivo que tiene la medida sanitaria, es decir, con qué finalidad se propuso la medida sanitaria, qué es lo que se quiere proteger o evitar, y este argumento guarda coherencia con la nomenclatura de la legislación extranjera sobre el particular.

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 59), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, respecto a una aparente indebida interpretación de la ley penal. Asimismo, precisó (a la letra) lo siguiente:

Del recurso planteado por el fiscal adjunto superior al invocar el acceso excepcional, se verifica que introdujo agravios concretos y específicos referidos a la naturaleza jurídica del delito de violación de medidas sanitarias, previsto en el artículo 292 del Código Penal, con especial énfasis en su tipicidad subjetiva.

Sexto. Audiencia de casación

Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el tres de febrero de dos mil veinticuatro (foja 66). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Solo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el *valor justicia*. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, con base en la identidad estructural entre una *norma jurídica* —que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia— y un *mandato judicial* —que contiene una regla de comportamiento-obligación de dar, hacer o no hacer—, tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o Sala Superior encargados de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguiente métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (*ratio mandato*), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada.

- a) *Con la utilización del método histórico:* Se interpretará el mandato judicial recurriendo a sus antecedentes [...].
- b) *Con la utilización del método literal:* Se ejecutará lo resuelto en un proceso judicial descubriendo el significado y sentido del mandato judicial a través del estudio y análisis de la letra del propio mandato (que puede ser una obligación de dar, hacer, no hacer, etc.) prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis.
- c) *Con la utilización del método finalista (ratio mandato):* Se interpretará el mandato judicial a través del fin para el cual fue expedido, es decir, se deberá descubrir cuál era la finalidad buscada con su expedición [...]¹.

Octavo. Por otro lado, respecto a los métodos de interpretación literal y constitucional, la Corte Suprema precisó lo siguiente: “La interpretación literal no es más que la simple lectura de algún texto legal, mientras que una interpretación constitucional requiere una orientación sistemática destinada a que la resolución de los casos se justa y conforme a ley”².

Noveno. Análisis del caso concreto

En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

9.1. El único motivo de censura casacional propuesto por el fiscal recurrente reposa en la supuesta existencia de una errónea interpretación de la ley penal, respecto al delito de violación de medidas sanitarias (tipificado en el artículo 292 del Código Penal), con especial énfasis en su aspecto subjetivo. Así, la interpretación pretendida por el recurrente, que según su postura es la correcta,

¹ Expediente n.º 03088-2009-PA/TC, fundamento 15.

² Casación n.º 113-2013/Arequipa, fundamento 12, segundo párrafo, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

alude al tipo de interpretación finalista o de *ratio legis*; mientras que el auto de vista impugnado y el de primera instancia optaron indirectamente por propender el método de interpretación literal; ambas posiciones, en sí, no constituyen sentidos contradictorios, sino que, con base en lo descrito en la norma, pretenden establecer su alcance sobre la conducta concreta y la intención del agente.

- 9.2.** El auto de vista impugnado, que ratificó el auto de sobreseimiento de oficio, estimó que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de tendencia interna trascendente al incluir en su redacción el término “para”, lo cual implicaría la existencia de una finalidad adicional al dolo, preexistente en el desarrollo de la conducta punible, motivo por el cual, si esa finalidad no concurre, no es posible configurar el ilícito (aspecto subjetivo). Por su lado, el fiscal recurrente sostuvo que el término “para” no se orienta en realidad a generar un elemento interno trascendente adicional al dolo, sino que es parte de la medida sanitaria impuesta; por tanto, basta el dolo de vulnerar la medida para configurar el delito (aspecto objetivo).
- 9.3.** Ahora, para mayor ilustración al respecto, debemos precisar la conducta prohibitiva concreta que, según el artículo 292 del Código Penal, establece lo siguiente:

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

De la redacción del tipo se advierte que el punto de discordia surge desde el término “para” hacia adelante, pues dependerá de que ese término en verdad constituya un elemento interno trascendente adicional al dolo o en realidad sea parte integrante del elemento

objetivo “medidas sanitarias impuestas” como parte de su redacción, que le da sentido a su objeto de punición.

- 9.4.** Para decantarnos por la primera postura basta con interpretar gramaticalmente la redacción del tipo penal, aunque lo correcto, desde un punto de vista sintáctico habría sido que la aparente finalidad adicional del agente, consistente en “para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia [...]”, esté redactada de una manera que evidencie una correcta relación sintagmática como “para introducir al país o propagar una enfermedad o epidemia [...]”; sin embargo, esa aparente incorrección sintáctica no necesariamente descartaría como verdadera finalidad de la norma el elemento interno trascendente adicional al dolo.
- 9.5.** No obstante, debe tenerse en cuenta que la verdadera finalidad de la norma no se agota en su interpretación literal, sino también en otro tipo de interpretaciones, como la finalista o de *ratio legis*, propuesta por el impugnante, la cual, según su propuesta, derivaría del objeto de protección de la norma que, para el caso concreto, se trata de la salud pública, bien jurídico abstracto que le otorga al delito su naturaleza de peligro abstracto, por lo que no sería necesaria la generación de un peligro concreto para su configuración.
- 9.6.** Al respecto, no cabe duda de que el delito de violación de medidas sanitarias es uno de peligro, pero para determinar si este es abstracto o concreto, tendríamos que definir previamente el verdadero sentido de la norma, pues si bastase la vulneración de la medida sanitaria, el peligro sería abstracto, pero si además resultase necesaria la intención de introducir o propagar una enfermedad, epidemia, etc., el peligro sería concreto, pues el agente tendría que tener previamente la capacidad de introducir o propagar una

enfermedad o plaga, para lo cual debería ser previamente portador de esta.

- 9.7.** No obstante, la salud pública, como bien jurídico, implica en sí la protección de una colectividad, al margen de la salud individual de las personas, cuya puesta en peligro no es objeto de protección, sino su daño concreto.

En efecto, debe quedar claro que este concepto colectivo "salud pública" no es la suma aritmética de salud individual de cada uno de los ciudadanos, sino que se configura como concepto global y superior, autónomamente protegidos por el Derecho penal. Precisamente por lo anterior, esto es, porque lo que se trata de proteger es la dimensión colectiva de la salud, y, desde el punto de vista de los bienes jurídicos individuales, no se requiere su lesión, ni siquiera su puesta en concreto peligro [...]³.

- 9.8.** En razón de ello, es factible concluir que la puesta en peligro del bien jurídico salud pública siempre será de naturaleza abstracta, por lo que el delito —no solo por su objeto de protección, sino también por su finalidad y ubicación sistemática en el catálogo de normas penales— es de peligro abstracto; entonces, adquiere más sentido que la intención del legislador fue punir la vulneración de medidas sanitarias en un determinado contexto, que no es uno frecuente o de fácil surgimiento, pues las epidemias, epizootias, plagas o pandemias son eventos remotamente posibles, y justamente ahí reside el fundamento del injusto, que en un determinado contexto de grave situación, las personas vulneren las medidas sanitarias impuestas para controlar esa situación.
- 9.9.** En consecuencia, es viable asumir la postura del impugnante, no sin antes advertir que ello evidencia una deficiente técnica legislativa en la redacción de la norma penal, lo cual dio lugar a esta discusión

³ MARTOS NÚÑEZ, J. A. (1997). *Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente*. España: Universidad de Sevilla, p. 86 y 87.

respecto al verdadero sentido o intención de la norma; inclusive, la legislación comparada, al respecto, es unánime en sancionar similar conducta, pero posponiendo el término “impedir”⁴ al término “para”, lo cual le otorga mayor comprensión a la conducta prohibitiva, pues el “para” se constituirá como finalidad de la medida sanitaria y no del agente en sí. Teniendo en cuenta lo anotado, corresponde recomendar a los órganos jurisdiccionales del país la interpretación efectuada en la presente resolución para eventuales situaciones similares.

9.10. Por otro lado, resulta ocioso pronunciarse por otro de los fundamentos expuestos por el juez que declaró el sobreseimiento de oficio al aludir al principio de intervención mínima del derecho penal o de subsidiariedad, cuando la conducta ya fue abordada como un ilícito administrativo, remitiéndose, en sentido estricto, al Decreto Legislativo n.º 1458 (erróneamente citado como D. L. n.º 1554 en el auto de sobreseimiento). Dicho dispositivo, en efecto, reguló diversas conductas que debieron sancionarse como infracciones administrativas durante la pandemia del COVID 19, pero en ninguna de ellas figura el hecho de realizar reuniones sociales privadas, sino públicas; y aunque podría suponerse que esto último resultaría más gravoso que lo primero, dependerá del caso concreto; sobre todo, cuándo es que la puesta en peligro de la salud pública supone un riesgo altamente probable.

9.11. En el caso, el encausado fue intervenido por segunda vez cuando realizaba una reunión social en su departamento, ingiriendo bebidas alcohólicas y en compañía de personas que aparentemente no residían en el inmueble, ubicado en una zona residencial donde también vivían otras personas, entre ellas, probablemente, niños y

⁴ Artículo 368 del Código Penal colombiano, artículo 224 del Código Penal de Uruguay y artículo 205 del Código Penal de la Nación Argentina.

ancianos, con un margen corto de distanciamiento entre departamentos, por lo que el riesgo de contagio era elevado y el encausado era reincidente de la acción; esta situación no fue valorada por el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de subsidiariedad, considerando la alta posibilidad de contagio.

9.12. Finalmente, conviene precisar también que, respecto al caso concreto, tanto el juez de primera instancia como la Sala Penal Superior razonaron que, de acuerdo con la imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público, no fue posible advertir que en el agente haya habido una intención adicional al dolo de introducir o propagar una enfermedad; sin embargo, como ya indicamos, no es necesaria esa finalidad adicional, sino que impedir la introducción o propagación de la enfermedad es parte inherente u objetivo de la medida sanitaria. No obstante, si eso fue lo que advirtió el órgano jurisdiccional al recibir el requerimiento acusatorio, lo correcto habría sido devolverlo para su subsanación por defectos formales en la imputación y no sobreseer el caso por ello, ya que un defecto formal no es causa para el archivamiento de un caso, por lo que no resultó adecuado el pronunciamiento judicial inicial.

9.13. Como consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, al advertirse una errónea interpretación de la ley penal relativa al delito de violación de medidas sanitarias y, por tanto, anular el auto de vista que confirmó el auto de primera instancia, que declaró el sobreseimiento de oficio, el cual también deberá ser anulado y retrotraer el estado de la causa a la etapa intermedia, a fin de que otro Juzgado de Investigación Preparatoria se pronuncie respecto a la acusación, controlándola formal y sustancialmente conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Apurímac** contra el auto de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 26), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, confirmó el auto de primera instancia del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 12), mediante el cual se declaró el sobreseimiento de oficio del proceso seguido contra Joseph Melitón Cuéllar Guzmán por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** el aludido auto de vista y **DECLARARON NULO** el auto de primera instancia que declaró el sobreseimiento de oficio; así, corresponde retrotraer el estado de la causa a la etapa intermedia, a fin de que otro Juzgado de Investigación Preparatoria se pronuncie respecto a la acusación, controlándola formal y sustancialmente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.



IV. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SPF/DATF